



DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

**AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	PRF No. 80763-2021-38534. SIREF/CUN AC-80763-2021-32775.
<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO – DOBLE INSTANCIA <sup>1</sup>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, actual DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA (LEY 1933 del 1° de agosto de 2018).
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ <b>LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA</b>, CC. No. 38.855.348 en calidad de Secretaría de Educación.</li><li>➤ <b>ALVARO FERNANDO DAVID ADARVE</b>, CC. No. 94.400.358, cargo de Subsecretario de Despacho.</li><li>➤ <b>FRAN ANIBAL MECIAS CORTES</b> C.C. No. 16797072 cargo de Profesional Especializado grado 06.</li><li>➤ <b>MARISOL OSPINA HINCAPIE</b>, C.C. No. 66861607 cargo de Profesional Universitario Grado 04.</li></ul>
<b>CUANTÍA DEL DAÑO:</b>	SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$68.815.197)- Sin indexar.
<b>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA</b>, NIT 860.524.654-6 en razón de la expedición de las siguientes Pólizas seguro manejo sector oficial 420-64-994000000329 y 420-64-994000000540, y las compañías <b>COASEGURADORAS</b>: Con valor del riesgo amparado de fallos con responsabilidad fiscal sublímite por valor de \$847.000.000.00.</li><li>➤ <b>CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.</b> NIT. 860.026.518-6. Participación: 30% (\$254.100.000)</li><li>➤ <b>SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.</b> NIT. 8600377079. Participación: 20% (\$169.400.000)</li><li>➤ <b>HDI SEGUROS S.A.</b> NIT. 860004875-6. Participación: 10% (\$84.700.000).</li></ul>
<b>PROCEDENCIA:</b>	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

<sup>1</sup> Doble instancia, en razón del estado del proceso antes de la imputación.



DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

## **AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

### **LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 5 (EF) DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 de 26 de febrero de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto No. 409 del 27 de junio de 2025<sup>2</sup>, por medio del cual Gerencia la Departamental Colegiada del Valle del Cauca, ordenó el archivo del PRF No. 80763-2021-38534.

#### **I. ANTECEDENTES Y HECHOS.**

##### **1.1. Antecedentes.**

El presente proceso tiene su origen en antecedente fiscal SIREF-AN-80763-2021-38534, radicación Gerencia Departamental No. 2021-GC-007, referido a novedades en el aplicativo humano por concepto de pagos irregulares de nómina efectuados por el Distrito Santiago de Cali que afectaron recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), asignado con oficio No. 2021IE0006754 del 30-01-2021, a la abogada LILIAN CERON VERGARA, Profesional Universitaria del Grupo de Responsabilidad Fiscal, de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, para tramitar el antecedente y actuar como sustanciadora en la actuación que resultará del mismo.

##### **1.2 Hechos irregulares que dieron lugar al Proceso.**

Mediante Auto No. 717 del 19 de octubre de 2021, se ordenó la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021-38534, por el siguiente hallazgo:

*De la revisión efectuada a la nómina de la vigencia 2019 y 1 de enero al 30 de junio de 2020 de la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali, se evidenció que a 7 funcionarios docentes durante la vigencia 2019 les fueron liquidados y pagados salarios posteriores a la comisión no remunerada y pagos posterior al retiro en cuantía de \$68.815.197.*

*En las novedades de retiro, se verificó en el aplicativo Humano que, no existen registros de actos administrativos de reingresos posterior al retiro.*

---

<sup>2</sup> Archivos denominado: 250\_20250627\_auto no 409 que ordena el archivo del prf-80763-2021-38534



DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

**AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

**Novedades funcionarios Hallazgo Cruce nómina y novedades -2019**

Tipo de Novedad	No. Funcionarios	Total Ingresos (\$)
Comisión No Remunerada	1	14.906.604
Retiro	6	53.908.593
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>68.815.197</b>

Fuente: Nomina y Novedades del Aplicativo Humano

**Total Retiros**

No. de documentos	Nombre	No. Acto Administrativo	Fecha	Total Pagado en nomina
16598586	Omar Sanchez Rengifo	03617	28/05/2019	2.685.957
16833610	Luis Alberto Lugo Vallecilla	8485	20/09/2018	26.620.814
31264963	Nancy Munoz Ordonez	10383	28/11/2018	7.283.854
31276603	Oderay Estupinan Vasquez	2700	11/04/2019	10.698.941
31280736	Janeth Sanchez Murillo	11165	28/12/2018	484.299
66973173	Maria Luisa Perez Gutierrez	10615	6/12/2018	6.134.728
<b>Total</b>				<b>53.908.593</b>

**Total Licencia NO Remunerada**

No. Documento	No. Acto Administrativo	Total Pago en Nomina
29307175	NA	14.906.604
<b>Total</b>		<b>14.906.604</b>

Conforme lo anterior, el presunto daño patrimonial objeto de la presente investigación se estimó en **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.815.197)**.

**1.3 Actuaciones procesales.**

- Auto No. 717 del 19 de octubre del 2021<sup>3</sup>, que ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-80763-2021-38534; el cual fue notificado y comunicado de la siguiente manera:
  - Notificación por Aviso No. 2015-2021 a LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, del 08 de noviembre de 2021<sup>4</sup>.
  - Notificación por Aviso No. 101 a ALVARO FERNANDO DAVID ADARVE, del 06 de mayo de 2023<sup>5</sup>.
  - Notificación por Aviso No. 196 a FRAN ANIBAL MECIAS CORTES, del 24 de julio de 2023<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Archivo SIREF denominado: 6\_20211019-auto 717 de apertura prf-80763-2021-38534 distrito de cali -

<sup>4</sup> Archivo SIREF denominado: 256\_54\_1b2-2021ee0191987 em aviso luz e azcarate prf-2021-38534

<sup>5</sup> Archivo SIREF denominado: 270\_1-notif auto 243 vincula alvaro f david prf-2021-38534

<sup>6</sup> Archivo SIREF denominado: 269\_2-notif auto 243 vincula fran a mesias prf-2021-38534.pdf



DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

### **AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

- Notificación Personal electrónica de MARISOL OSPINA HINCAPIE, del 05 de mayo de 2023<sup>7</sup>.
  - Comunicación Sigedoc No. 2021EE0183690 del 26 de octubre de 2021<sup>8</sup> a: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6; SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT 8600377079; HDI SEGUROS S.A. con Nit 860004875-6
- Auto No. 868 del 03 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, por medio del cual se reconoce personería a apoderados.
  - Auto No. 031 del 27 de enero de 2022<sup>10</sup>, por el cual reconoce personería de apoderados proceso ordinario de responsabilidad fiscal.
  - Auto No. 514 del 26 de julio de 2022<sup>11</sup>, por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso PRF-80763-2021-38534.
  - Auto No. 243 del 31 de marzo de 2023<sup>12</sup>, de vinculación de presuntos responsables al proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-80763-2021-38534.
  - Auto No. 643 del 28 de septiembre de 2023<sup>13</sup>, por medio del cual se fija fecha para versiones libres.
  - Auto No. 691 del 19 de octubre de 2023<sup>14</sup>, por el cual se reconoce personería a un apoderado.
  - Auto No. 703 del 23 de octubre de 2024<sup>15</sup>, por el cual se decretan pruebas.
  - Auto No. 409 del 27 de junio de 2025<sup>16</sup>, por medio del cual se ordena el archivo del proceso PRF No. 80763-2021-38534.

El expediente contentivo del PRF No. 80763-2021-38534 fue trasladado, el 04 de julio de 2025, por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo a través de la Plataforma SIREF y fue asignado con Auto No. 846<sup>17</sup> de la misma fecha, a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5, para su estudio.

#### **1.4 Decisión por la que conoce este Despacho.**

<sup>7</sup> Archivo SIREF denominado: 268\_3-notif auto 243 vincula marisol ospina prf-2021-38534.pdf

<sup>8</sup> Archivo SIREF denominado: 8\_20211026\_2021ee0183690\_comunicacion representante legal aseguradoras

<sup>9</sup> Archivo SIREF denominado: 67\_20211203-auto 868 reconoce personeria de apoderados \_prf-80763-2021-38534

<sup>10</sup> Archivo SIREF denominado: 78\_20220127\_auto 031 reconoce personeria \_prf-80763-2021-38534

<sup>11</sup> Archivo SIREF denominado: 90\_20220726\_auto 514 por el cual decreta prueba \_prf-80763-2021-38534

<sup>12</sup> Archivo SIREF denominado: 132\_20230331\_auto 243 de vinculacion de presunto \_prf-80763-2021-38534

<sup>13</sup> Archivo SIREF denominado: 134\_20230928\_auto 643 fija fecha versiones \_prf-80763-2021-38534

<sup>14</sup> Archivo SIREF denominado: 139\_20231019\_auto 691 por el cual se reconoce personeria de apoderado ...

<sup>15</sup> Archivos Siref denominados: 200\_20241023\_auto no 703 decreta pruebas \_prf-80763-2021-38534

<sup>16</sup> Archivos Siref denominados: 250\_20250627\_ auto no 409 que ordena el archivo del prf-80763-2021-38534

<sup>17</sup> Archivos Siref denominado: 254\_1



DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

## **AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

Corresponde al Auto No. 409 del 27 de junio de 2025<sup>18</sup>, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, archivó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80763-2021-38534, por la inexistencia del daño al patrimonio público, en tanto que cuatro de los pagos cuestionados correspondieron a servicios efectivamente prestados por docentes con soporte en actos administrativos válidos, y los tres casos restantes se encuentran en etapa de cobro coactivo, con recuperación parcial acreditada y sin haberse extinguido la posibilidad total de recaudo, manifestando la Colegiada que por lo tanto, al no configurarse un daño cierto y actual, requisito indispensable conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, se dispuso el archivo del proceso, de la siguiente manera :

*“(....) **ORDENAR** el archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021-38534, por haberse demostrado la inexistencia de daño patrimonial investigado; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia, en favor de: 1) LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, identificada con CC. No. 38.855.348 en calidad de Secretaria de Educación, 2) ALVARO FERNANDO DAVID ADARVE, identificado con CC. No. 94.400.358, en calidad de Subsecretario de Despacho, 3) FRAN ANIBAL MECIAS CORTES identificado con C.C. No. 16797072, en calidad de Profesional Especializado grado 06 y 4) MARISOL OSPINA HINCAPIE, identificada con C.C. No. 66861607, en calidad de Profesional Universitario Grado 04.*

***DESVINCULAR**, conforme al numeral anterior, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con Nit 860.524.654-6 en razón de la expedición de las siguientes Pólizas seguro manejo sector oficial 420-64-994000000329 y 420-64-994000000540, y a las compañías coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT 8600377079 y HDI SEGUROS S.A. Nit 860004875-6. (...)*”

## **II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. El Grado de Consulta:**

El Grado de Consulta, se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

*“GRADO DE CONSULTA: Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del **ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público...(...)**”* (Negritas fuera del texto).

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997<sup>19</sup>, frente al objeto de la consulta precisó:

<sup>18</sup> Archivos Siref denominado: 250\_20250627\_ auto no 409 que ordena el archivo del prf-80763-2021-38534

<sup>19</sup> Corte constitucional Sentencia C-583/97. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.



DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

## **AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

*“La Consulta es un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de examinar si se ajusta o no a la realidad procesal y acorde con la Constitución y la Ley”. **“La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla”.** (Negritas fuera del texto)*

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del grado de consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE18786 de 23 de junio de 2004 lo siguiente:

*“Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal”.*

### **2.2 Archivo del proceso de responsabilidad fiscal, Artículo 47 de la Ley 610 de 2000:**

En primer lugar, debemos establecer que para hacer un reproche de tipo fiscal, es necesario que se demuestre dentro del proceso: (i) la existencia de un daño al patrimonio del Estado; (ii) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y (iii) un nexo causal entre estos.

Ahora bien, señala el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, **que se procederá a proferir auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse, por haber operado la prescripción o caducidad de la misma. (Negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el sustento del A quo, para determinar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se basa en que el daño al patrimonio público es inexistente, sustentado lo anterior a las pruebas allegadas al proceso.

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, en lo que concierne a su competencia, en sede de consulta, respecto del Auto No. 409 del 27 de junio de 2025<sup>20</sup>, y establecer si existe mérito de acuerdo a la decisión tomada,

---

<sup>20</sup> Archivos denominados: 250\_20250627\_auto no 409 que ordena el archivo del prf-80763-2021-38534



DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

### **AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, archivó por inexistencia del daño el proceso de responsabilidad Fiscal PRF No. 80763-2021-38534.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa este Despacho a considerar, la justificación y los argumentos expuestos por la primera instancia, que dieron lugar al archivo del proceso de la referencia.

Dentro de este contexto procede el archivo de las actuaciones en favor de uno o más de los responsables fiscales vinculados al proceso de responsabilidad fiscal, cuando la autoridad de conocimiento acredite cualquiera de las causales señaladas por el legislador en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, ello al margen de lo dicho respecto de la cesación de la acción regulada por los artículos 16 de la Ley 610 de 2000 y 111 de la Ley 1474 de 2011 la cual opera en los casos específicos señalados en las normas mencionadas y que son diferentes a las razones por las cuales se ha de dar aplicación al artículo 47 previamente mencionado.

Ahora bien, de la lectura de la norma en comento se desprende que el archivo de las actuaciones procede, ora por la presencia de causales objetivas que permitan establecer que: (i) El hecho que se investiga no haya acaecido, (ii) Es posible que el hecho haya existido pero que éste no constituya un detrimento patrimonial al erario, (iii) Es posible que exista el hecho, que éste sea generador de detrimento patrimonial al erario, pero que no se haya realizado en ejercicio de gestión fiscal. (iv) El resarcimiento pleno del perjuicio, por pago o reintegro del bien objeto de la pérdida investigada. (v) La existencia de una causal excluyente de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero), (vi) El advenimiento de caducidad o prescripción de la acción fiscal.

Ello significa que, cuando se demuestre la existencia de alguna de las causales antes mencionadas, lo procedente es proferir auto de archivo en favor del presunto responsable fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y desvincular a la aseguradora que amparaba su gestión, providencia que en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la modalidad ordinaria debe ser notificada por estado mientras que en el proceso verbal se hace en estrados.

En relación con la aplicación del artículo 47 de la ley 610 de 2000, ha señalado la oficina jurídica de la contraloría General de la República que:

*«[...] De otro lado, en relación con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, se observa que esta disposición resulta concordada y complementada por lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, en consecuencia, su aplicación resulta armónica y viable jurídicamente tanto para los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten por el trámite ordinario así como el verbal.*

*Concordante con lo expuesto y atendiendo el asunto puesto a consideración, se precisa que esta Oficina Asesora se pronunció en relación con la aplicación de los artículos 16 y 47 de la Ley 610 de 2000 armonizadas con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, de la siguiente manera: "Dispone de otra parte el art. 111 Procedencia de la Cesación de la Acción Fiscal de la Ley 1474/11 que en los procesos de responsabilidad fiscal sólo hay lugar a la terminación anticipada de la acción si se repara la lesión patrimonial ventilada.*

DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

## **AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

*La lectura del art. 111 de la Ley 1474 de 11 muestra que retiene como único motivo de cesación de la acción fiscal (art. 16 Ley 610 de 2000) el pago del daño patrimonial inferido al Estado. Somos de la opinión que permanece sin alteraciones el art. 47 de la Ley 610 Auto de Archivo, que acoge las causas para ordenar el archivo de las diligencias, por lo que no es preciso continuarlas hasta la emisión del fallo sin responsabilidad fiscal cuando se constata que el hecho no existió. Sufrirían deterioro además principios de raíz constitucional como los de economía y eficacia si se hace avanzar el proceso hasta el estado de fallo cuando por ejemplo ya han obrado efectos los plazos de prescripción o caducidad".*

*De igual manera, en concepto jurídico 20141E0005110, esta Oficina puntualizó frente al tema, lo siguiente:*

*"Ordenar el archivo de las diligencias respecto de uno o varios vinculados no conlleva el archivo total del expediente y cierre de la investigación respecto de los demás no beneficiados con el auto. Naturalmente la providencia debe ser clara en determinar para quiénes se archiva el proceso entendiéndose que aquellos que no estén relacionados en la misma siguen vinculados.*

*Para este evento, el auto de archivo es, como se indicó, la forma procesal de desvincular a una persona de la investigación fiscal. Aunque el expediente es el mismo para los desvinculados y para aquellos a quienes se les formulan cargos y continúan siendo sujetos de la investigación, no es ilegal continuar con el procedimiento en cuanto así está previsto por la Ley Si bien, se comparte la inquietud en cuanto el término adecuado para dicha decisión debería ser "desvinculación" o "cese de procedimiento" respecto del sujeto procesal, lo cierto es que la Ley lo ha denominado genéricamente "archivo," más apropiado sin duda cuando se trata de un solo investigado o se expide para todos los vinculados".*

*En el mismo sentido, es oportuno señalar, tal como se hizo en el concepto 2015EE0071033 del 5 de junio de 2015, que "La desvinculación de sujetos investigados en los procesos de responsabilidad fiscal se realiza mediante autos de archivo de las diligencias frente al investigado cuya revisión debe surtirse mediante el grado de consulta como garantía de la defensa del interés público, pues una desvinculación inadecuada genera el riesgo de no lograr el resarcimiento del daño cuando el paso del tiempo haga imposible proseguir la acción de responsabilidad fiscal"»*

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, en lo que concierne a su competencia, en sede de consulta, el Auto No. 409 del 27 de junio de 2025<sup>21</sup>, y establecer si existe mérito de acuerdo a la decisión tomada, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, archivó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80763-2021-38534, por considerar inexistencia del daño al patrimonio público, por encontrar descartado la existencia de detrimento patrimonial.

### **2.2. El caso concreto:**

Como está visto en precedencia, en la actuación el daño investigado por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, concurre en los hechos presuntamente irregulares, que de acuerdo con el Auto No. 717 del 19 de octubre de 2021<sup>22</sup>, donde se

<sup>21</sup> Archivo Siref Denominado: 250\_20250627\_ auto no 409 que ordena el archivo del prf-80763-2021-38534

<sup>22</sup> Archivo Siref Denominado: 6\_20211019-auto 717 de apertura prf-80763-2021-38534 distrito de cali -



DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

### **AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-80763-2021-38534, al haberse identificado pagos por un total de \$68.815.197, durante las vigencias 2019 y 2020, por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali, los cuales se reportaron como posibles causales de detrimento patrimonial al haberse girado en virtud de una comisión no remunerada y de seis pagos de salarios a personas retiradas del servicio.

Con la apertura del proceso se vinculó inicialmente a la señora LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA, en su calidad de Secretaria de Educación, y posteriormente, mediante Auto No. 243 del 31 de marzo de 2023<sup>23</sup>, se ordenó la vinculación de los servidores ÁLVARO FERNANDO DAVID ADARVE, FRAN ANÍBAL MECÍAS CORTÉS y MARISOL OSPINA HINCAPIÉ, quienes rindieron versiones libres en distintas fechas, las cuales obran en el expediente.

Ahora bien, la Colegiada considero necesario distinguir entre los pagos que se acreditan como legalmente justificados y aquellos que, sin respaldo de acto administrativo vigente, fueron objeto de acciones de recuperación por la vía coactiva, de esta manera:

En cuanto a los pagos girados a los DOCENTES OMAR SÁNCHEZ RENGIFO, LUIS ALBERTO LUGO VALLECILLA, MARÍA LUISA PÉREZ GUTIÉRREZ y MARÍA LUISA JARAMILLO LEDESMA, las pruebas documentales allegadas al expediente permiten afirmar, con suficiencia, que tales pagos se sustentan en actos administrativos vigentes, posteriores a la fecha de retiro inicialmente reportada, pues existió una relación laboral debidamente restablecida o un fundamento normativo expreso, como en el caso del incremento salarial retroactivo por Decreto 1016 de 2019, por lo cual no puede predicarse la existencia de un detrimento patrimonial al Estado, en consecuencia, respecto de estos cuatro docentes, para la Colegiada, se acredita el cumplimiento de los principios de legalidad y eficacia en el gasto público, descartándose la existencia de un hecho generador de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, distinta es la situación de los pagos efectuados a las docentes NANCY MUÑOZ ORDOÑEZ, ODERAY ESTUPIÑÁN VÁSQUEZ y JANETH SÁNCHEZ MURILLO, en tanto que se trata de pagos realizados sin que mediara una relación laboral activa, y frente a los cuales la entidad ha adelantado acciones de cobro coactivo. Si bien se ha logrado recuperar una parte del dinero girado, subsiste un saldo pendiente de **\$3.784.388**, conforme a los informes allegados por la Alcaldía de Santiago de Cali y las actuaciones adelantadas hasta abril de 2025, para este Despacho dicha actuación no resarce ni suspende por sí misma el daño fiscal, ni constituye prueba de su extinción total; pues la acción fiscal no depende del curso o resultado del proceso judicial, conforme lo establece expresamente el parágrafo 1° del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, establece de manera taxativa que *“la responsabilidad tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.”*

<sup>23</sup> Archivo SIREF denominado: 132\_20230331\_auto 243 de vinculación de presunto prf-80763-2021-38534



DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

**AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

De igual forma el Parágrafo 1° del artículo en mención establece que: **La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.** (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto).

En tal sentido observa este Despacho, que, si bien la entidad sujeta de control adelanta proceso coactivo, dicha circunstancia no es óbice para que el ente de control adelante lo de su competencia a efecto de lograr el resarcimiento del daño patrimonial conforme lo dispuesto en el art 4 de la ley 610/2000. Así mismo, se aclara que la CGR es un organismo de control autónomo e independiente de otras entidades, que cuenta con leyes de carácter especial para adelantar el PRF el cual es de naturaleza administrativa como lo es la ley 610/2000 y 1474/2011, en virtud de lo cual se revoca el Auto en consulta asistiéndole a la CGR adelantar las acciones a que haya lugar en procura de obtener el resarcimiento del daño conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 610/2000.

Este Despacho estima que del presunto daño patrimonial reportado en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021-38534, incluyendo los valores jurídicamente pagados que son descartados como daño, los pagos indebidos efectivamente realizados, los valores recuperados y el saldo pendiente en cobro coactivo, se tiene lo siguiente:

1. Pagos sustentados, que No constituyen daño patrimonial:

Nombre del Docente	Valor del Pago	Fundamento Jurídico
OMAR SÁNCHEZ RENGIFO	\$2.685.957	Res. 03617 y 05973 de 2019
LUIS ALBERTO LUGO VALLECILLA	\$26.620.814	Res. 08485/2018 y 10935/2019
MARÍA LUISA PÉREZ GUTIÉRREZ	\$6.134.728	Res. 01536 de 2019
MARÍA LUISA JARAMILLO LEDESMA	\$14.906.604	Res. 06709 de 2019 – Cambio Salarial
<b>Total</b>		<b>\$50.348.103</b>

2. Pagos sin justificación legal – Constituyen presunto daño patrimonial:

Nombre del Docente	Valor Pagado Indebidamente	Observación
NANCY MUÑOZ ORDOÑEZ	\$7.283.854	Sin vinculación posterior. Retiro: 28/11/2018
ODERAY ESTUPIÑÁN VÁSQUEZ	\$10.687.941	Sin vinculación posterior. Retiro: 11/04/2019
JANETH SÁNCHEZ MURILLO	\$484.299	Sin vinculación posterior. Retiro: 28/12/2018
<b>Total</b>		<b>\$18.456.094</b>

3. Recuperación de valores y saldos en cobro coactivo:



DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

**AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

<b>Nombre del Docente</b>	<b>Valor Pagado</b>	<b>Valor Recuperado</b>	<b>Saldo Pendiente</b>	<b>Estado del Proceso</b>
NANCY MUÑOZ ORDOÑEZ	\$7.283.854	\$5.182.706	<b>\$2.101.146</b>	<b>En cobro coactivo</b>
ODERAY ESTUPIÑÁN VÁSQUEZ	\$10.687.941	\$7.000.000	<b>\$3.687.941</b>	<b>En cobro coactivo</b>
JANETH SÁNCHEZ MURILLO	\$484.299	\$0	<b>\$484.299</b>	<b>Mandamiento de pago expedido</b>
<b>Total</b>			<b>\$6.273.386</b>	

Así las cosas, de conformidad con el precedente jurisprudencial y doctrinal de la Contraloría General de la República, no resulta procedente el archivo de un proceso de responsabilidad fiscal mientras subsistan saldos pendiente de recuperar, y no se haya acreditado el resarcimiento total del perjuicio, pues la existencia de un proceso de cobro coactivo en curso no impide el ejercicio de la acción fiscal, pues esta sólo se torna improcedente en caso de verificarse la prescripción o la extinción de la deuda por otros mecanismos de derecho sustantivo.

Ciertamente, si bien la Gerencia Colegiada, consideró acudiendo a conceptos de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que cuando la administración tiene la posibilidad de recuperar sus acreencias mediante la jurisdicción de cobro coactivo no es procedente el inicio de la acción fiscal por cuanto existe una expectativa de recuperar los dineros perdidos y no se ha configurado el daño al patrimonio del Estado, igual, que refirió a la Sala Fiscal y Sancionatoria de la CGR, que ha ratificado este criterio, en el Auto No. ORD-80119-014- el 21 de agosto de 2020, dentro del cual al revisar en grado de Consulta una decisión de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF- 2017-00052, hay que considerar lo siguiente:

Sobre los anteriores conceptos, este Despacho debe indicar que ya en procesos anteriores,<sup>24</sup> había indicado, que en relación con los conceptos de la Oficina Jurídica, se considera que, si bien estos tienen una finalidad orientadora y asesora, no todos los conceptos implican la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Contraloría General de la República, es decir, que, por regla general, no comprenden la solución directa de problemas específicos, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa. Que en relación con el precedente de la Sala Fiscal y Sancionatoria, se advierte que, existen precedentes recientes contrarios al expuesto por el *A Quo*, ejemplo de ello es el contemplado en el Auto No. ORD-80119-031-2024 del 20 de febrero de 2024, proferido dentro del PRF 2018-01194, en el que se indicó:

*“Sin embargo, y es acá en donde la Sala se aparta del análisis desarrollado por el a quo, si bien manifiesta que a la fecha se encuentra en curso un proceso de cobro coactivo, a la Sala eso no le resulta suficiente ni garantiza que el daño sea efectivamente restablecido, y por ende no es posible fallar sin responsabilidad fiscal. Se reitera, el daño sigue latente y con una consecuencia agravada: de cerrarse la discusión en sede de las*

<sup>24</sup> Por ejemplo, en el AUTO No. URF2-61 DEL 10 DE ENERO DE 2025, PRF-80192-2022-42649 – Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.



DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

### **AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

*competencias de la Contraloría, no se podría reabrir el proceso que permita la recuperación de los valores reseñados.*

*De acuerdo con el estudio que precedió lo acá analizado, la Sala enfatiza sobre lo siguiente: la concurrencia de un proceso de responsabilidad fiscal y un proceso de cobro coactivo, encuentra excepciones a las razones esbozadas por el a quo, analizadas líneas atrás. Y es que mal haría la Sala en pasar por alto el riesgo que supone para la administración pública, concretamente para la entidad afectada, desistir del proceso de responsabilidad bajo el argumento de que a la fecha existe un proceso de cobro coactivo orientado a recuperar los montos pendientes. Maxime cuando los efectos de tal determinación lejos de ser transitorios, o susceptibles de revivirse en el tiempo, cierran la discusión en sede administrativa, imposibilitando entonces la reasunción del asunto.*

*Detengámonos entonces sobre las excepciones que encuentra la Sala para la concurrencia de un proceso de cobro y el trámite fiscal. Basta enunciar que para el caso que nos ocupa, el cerrar la discusión implica que el dinero no retorne a la administración pública. En otras palabras, que el daño a hoy es una realidad por cuanto los montos no han sido reintegrados a la entidad afectada y entonces el proceso de responsabilidad fiscal se torne en la única vía viable que permita terminar con la afectación. En tal sentido, mal haría la Sala en pasar por alto tal situación y mantener la consolidación de la afectación patrimonial.*

*En los casos que fueron citados por el fallador de primera instancia se descartó tal hipótesis: que el proceso de cobro coactivo no cumpla con su propósito y que al encontrarse terminada la actuación fiscal no se tengan elementos que permitan su retorno a la administración pública. Y es que recordemos que la base de la actuación fiscal es precisamente esa: una vez identificado el daño, proceder a partir de las actuaciones fiscales a su restablecimiento. A hoy existe una expectativa de retorno, sin embargo, la afectación es una realidad, el daño existe.*

*Sobre esto último, tal y como ya se mencionó, la Sala valora el esfuerzo realizado por la entidad afectada para compeler la afectación. Sin embargo, tal gestión fue desarrollada con posterioridad al inicio de las actuaciones fiscales. Y es que el proceso de responsabilidad, su procedimiento está en sí mismo diseñado para restaurar la afectación sufrida y eso puede ser resultado de al menos dos caminos: i) el primero de ellos como resultado de la decisión que pone fin a la actuación y que como resultado de la declaratoria de responsabilidad recobra los dineros y compensa la afectación sufrida; o, ii) como en el caso que nos ocupa, como resultado de los avances de la investigación fiscal, es decir, en el marco del proceso y previo a su desenlace, se logre restablecer la afectación. Por todo lo anterior, la Sala encuentra ajustado a derecho la existencia de los dos procesos simultáneos y propondrá una fórmula que le garantizará los derechos fundamentales de los implicados tal y como a continuación se precede a desarrollar.*

***Para la Sala es claro que de cerrarse la actuación procesal de manera definitiva bajo el supuesto de que se encuentra en trámite una acción de cobro coactivo, es desestimar la posibilidad de que el daño permanezca en el tiempo con un agravante: el juicio de responsabilidad sobre los implicados no podrá ser reabierto pues nos encontramos en la parte definitiva del proceso, esto es, el fallo (...)*** (Negrillas ajenas al texto original)

De otro lado, no se observa en el plenario el documento idóneo que determine con certeza el daño patrimonial al Estado inicialmente establecido en la apertura en la suma de \$68.815.197, solamente se encuentra válidamente justiciado del valor de \$50.348.103, el saldo, es decir, la suma de \$18.456.094, que el A quo manifiesta se han



DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. – PRF-80763-2021-38534 – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.

**AUTO No. URF2 - 1035 DEL 29 DE JULIO DE 2025**

recuperado \$14.671.706, cierto es, que subsiste un saldo en cobro coactivo por **\$6.273.386** y no por \$3.784.388, cifras estas que no se encuentran decantadas de acuerdo a lo ilustrado respecto de saldos pendientes, no obstante, y que dicha diferencia refleja ajustes contables, pero en realidad siguen pendientes de ingreso efectivo a la entidad; que todavía no concretan su ingreso al erario público, persistiendo el daño fiscal.

En este orden de ideas, considera este Despacho que, hasta este momento procesal y, con las pruebas existentes en el expediente fiscal, en especial, no se esclarece el reproche fiscal de la apertura, por tanto, debe devolverse el expediente al operador de primera instancia, para que impulse la actividad probatoria, hasta obtener la certeza de los hechos investigados.

En este sentido, esta Contraloría Delegada Intersectorial No. 5, concluye que el daño patrimonial al Estado advertido en el auto de apertura del proceso no se ha desvirtuado.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en el presente Auto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

**RESUELVE**

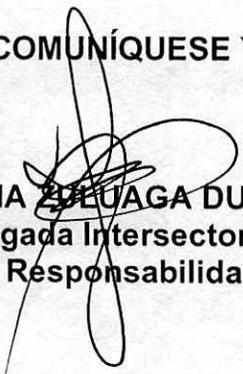
**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el Auto No. 409 del 27 de junio de 2025, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, mediante el cual se ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF No. 80763-2021-38534, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, deberá notificar por ESTADO la presente providencia a los sujetos procesales y/o sus apoderados, las aseguradoras y/o sus apoderados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la dependencia de origen para que continúe con el impulso del proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA BUITRAGO DUQUE**  
Contralora Delegada Intersectorial No. 5 (EF)  
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: David Camilo Molano  
Profesional Universitario 01 URF  
Revisó: María Azucena Vargas Ramos  
Profesional especializado 03 URF